

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 29 de noviembre de 2022

### **Radicado No. 2022-00230**

Una vez revisado el expediente se evidencia que la demanda inicialmente fue admitida contra Agropecuaria Imperial LTDA, sin embargo y acorde con lo manifestado en memorial obrante a folio 2 del archivo digital 21, se observa que el nombre de la sociedad aquí demandada cambio y corresponde en la actualidad a Flores Colombianas C I LTDA, lo anterior conforme al certificado de existencia y representación legal (*folio 4 - archivo digital 15*), por lo ello y en aras de integrar debidamente la litis y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario enderezar la actuación en tal sentido, por lo cual el Despacho dispone:

**1. INTEGRAR** el contradictorio indicando que la sociedad aquí demandada se denomina Flores Colombianas C I LTDA (antes Agropecuaria Imperial LTDA).

**2.** Conforme al poder obrante en archivo digital 15 y reiterado en el 19, se tiene notificada por conducta concluyente (artículo 301 inciso 2° del CGP), a la sociedad demandada Flores Colombianas C I LTDA (antes Agropecuaria Imperial LTDA).

Por Secretaría contrólese el término de traslado de la demanda y compártase el link de acceso al expediente para los fines legales pertinentes.

**3.** Se reconoce personería a la abogada Diana Rivera Andrade como apoderada judicial del referido extremo demandado en los términos del poder otorgado - (*folio 4 - archivo digital 15*).

**4.** Se indica a la apoderada de la parte demandada que el emplazamiento que se surtió fue respecto de la sociedad Agropecuaria Imperial LTDA, por lo cual y de conformidad con lo aquí resuelto, en este caso no será tenido en cuenta dicho término, y como se observa en el numeral 2 de la presente providencia se dispuso contabilizar el mismo una vez en firme la presente providencia, garantizándole el debido proceso.

5. Para los fines legales pertinentes se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes:

5.1. La comunicación de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas (archivo digital 14).

5.2 La comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo digital 16).

6. Se pone en conocimiento lo manifestado por la Agencia Nacional De Tierras (archivo digital 24), y en aras de establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de usucapión, por secretaría ofíciase a la Alcaldía de Funza para para que, si lo consideran pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art. 375, num, 6º, inc. 2º). **Ofíciase.**

7. Por secretaría requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que dé respuesta al oficio N. 1170 remitido vía correo. **Ofíciase.**

8. Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (*archivo digital 25*), al respecto y previo a oficiar nuevamente se requiere a la parte demandante para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso actualizado.

9. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso ii del numeral cuarto providencia del 28 de julio del 2022, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**